



LEY 15/2006, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MONTES DE ARAGÓN

Publicación: Día 30 de diciembre de 2006, BOA núm. 149.

Entrada en vigor: A los 30 días desde su publicación (día 29 de enero de 2007).

Fecha de esta ficha: 16 de enero de 2007.

Contenido de interés:

La importancia de esta ley para las entidades locales radica en el hecho de que las corporaciones locales son titulares de montes, sean estos patrimoniales, comunales o demaniales, catalogados o no, por lo cual sus actuaciones como administración y como dueño, deben regirse por lo que señala esta nueva ley.

La citada Ley reitera y completa la legislación básica estatal en materia de montes, contenida en las recientes Ley 43/2003, de 29 de noviembre y su modificación por la Ley 10/2006, de 28 de abril, desarrollando las previsiones normativas que las citadas normas estatales dejaban para su configuración por las Comunidades Autónomas.

Al objeto de fijar las líneas fundamentales de esta ley, desde una perspectiva práctica para las entidades locales señalaremos sus aspectos esenciales, disociados en aquellos apartados que faciliten la lectura y entendimiento de la ley.

I. Determinación del régimen jurídico aplicable a los montes locales

1.- Los montes de titularidad local se regirán por las leyes básicas estatales en esta materia -que ya habían derogado expresamente la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes- y por la Ley 15/2006, aragonesa que las completa. En cuanto al Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, el mismo subsiste como derecho supletorio, por previsión expresa de la disposición final primera de la Ley 15/2006, lo que seguirá de aplicación en tanto en cuanto la Comunidad Autónoma no desarrolle reglamentariamente esta nueva ley.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, a los montes locales les será también de aplicación en cuanto no contradigan esta norma especial la correspondiente legislación patrimonial de las entidades locales, fundamentalmente la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (LALA), el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (REBASO) y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Ello es importante a la hora de determinar el concreto régimen jurídico aplicable a un monte, debiendo tomar en consideración si su calificación es como patrimonial, comunal o demanial y, en su caso, si el monte está catalogado de utilidad pública o no.



Así, existe previsión expresa sobre el régimen jurídico de los montes comunales, artículo 22, de los montes públicos patrimoniales, artículo 23, régimen jurídico de los sotos y masas arboladas de las riberas, que además de ser calificadas como monte, pertenecen al dominio público hidráulico -artículo 21- y régimen de los montes vecinales en mano común –artículo 28-

II. Concepto de monte

La Ley aragonesa concreta el concepto de monte contenido en la legislación estatal, legislación que estaba en algunos aspectos abierta para su concreción por las distintas Comunidades Autónomas. El concepto de monte es mucho más amplio que el de terreno con masa arbórea o arbustiva, que sería su acepción más habitual.

Para conocer el concepto de monte nos remitimos al artículo 6 de la Ley, si bien queremos hacer notar las innovaciones introducidas en desarrollo de la ley básica estatal, que hacen que también se considere monte en la Comunidad Autónoma de Aragón los siguientes:

- Los terrenos agrícolas abandonados que no hayan sido objeto de laboreo por plazo superior a diez años y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. (artículo 6.3.a). La Disposición Adicional tercera prevé como excepción, para parcelas concretas y previa solicitud justificada, ampliación de este plazo.
- Los enclaves forestales cuya superficie no sea inferior a mil metros cuadrados (artículo 6.3.b)
- Los terrenos que se encuentren en un monte público, aunque su uso y destino no sea forestal. (artículo 6.4.a)
- Los neveros, los glaciares y las cumbres (artículo 6.4.b)
- Los humedales, sotos y masas forestales de las riberas de los ríos (artículo 6.4.c)
- Las plantaciones de especies forestales que no sean objeto de labores agrícolas, destinadas a la producción de madera, de biomasa o de cualesquiera otros productos de uso industrial, cuyo periodo de crecimiento sea superior al plazo de un año, así como las plantaciones de especies forestales destinadas a procurar un aprovechamiento micológico mediante el uso de técnicas de cultivo específicas (artículo 6.4.d)
- Las pistas forestales, instalaciones contra incendios y otras construcciones e infraestructuras ubicadas en el monte y destinadas a su gestión (artículo 6.2.c)
- Los que formen parte de la Red Natural de Aragón (artículo 6.5.a)
- Los que sostengan vegetación forestal arbórea (artículo 6.5.b)



- Los ribazos o márgenes de cultivo cuando sirvan a la defensa contra los procesos erosivos del suelo (artículo 6.5.c) . Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, en tanto no haya desarrollo reglamentario, todos los ribazos o márgenes del suelo a que se refiere este art. 6.5 c) tendrán el carácter de monte.

Para completar el concepto de monte se realiza una delimitación negativa en el apartado 6 del artículo 6, en el sentido de que “no tendrán la consideración de monte los terrenos dedicados al cultivo agrícola, los terrenos urbanos o urbanizables delimitados, los terrenos cubiertos con vegetación no arbórea cuya superficie continua sea inferior a mil metros cuadrados y los terrenos que, previa resolución administrativa que así lo autorice, según lo dispuesto en el artículo 30, cambien su uso y se destinen a un uso distinto del forestal.”

Como puede observarse del concepto anterior, habrá que aplicar muchas normativas según el tipo de monte en el que estemos, como sucederá en las pistas, neveros, glaciares y cumbres, sotos y masas forestales de las riberas, red natural de Aragón...

III. Distribución competencial entre las diferentes administraciones: Comunidad Autónoma, Comarcas y Municipios

La Ley de Montes de Aragón recoge la distribución competencial entre las distintas Administraciones Públicas aragonesas, competencias que deben ser completadas con las que para el Estado se regulan en el artículo 7 de la Ley estatal 43/2003 de Montes.

Las competencias de la Comunidad Autónoma se recogen en el artículo 8 (si bien es interesante conocer la Disposición Adicional primera, que relaciona aquellas que se atribuyen al INAGA), las de las comarcas en el artículo 9 y las de los municipios en el artículo 10. Si debemos hacer una referencia breve a este reparto competencial señalaremos que la mayor innovación viene dada por la atribución competencial en materia de montes a las comarcas respecto de la gestión forestal de montes que se encuentren íntegramente en su territorio, si bien en algunos casos se requiere la previa encomienda del Ayuntamiento propietario, como sucede en el apartado f) sobre deslinde de montes no catalogados o l) respecto de la gestión de montes no catalogados.

No obstante, el efectivo ejercicio de estas competencias por parte de las comarcas debe ponerse en relación con la disposición transitoria primera de la ley, cuyo tenor:

“1. En tanto no sean expresamente transferidas las funciones y traspasados los medios y servicios que la presente ley atribuye a las comarcas, estas serán ejecutadas por el Departamento de Medio Ambiente, excepto las relativas a la redacción de los planes de ordenación de los recursos forestales, cuya aprobación será previa a dichas transferencias.

2. Mientras las comarcas no dispongan de medios técnicos propios, y sin perjuicio de que se puedan establecer encomiendas de gestión o mecanismos de colaboración supracomarcals, corresponde al Departamento de Medio Ambiente prestar el apoyo técnico



que dichas entidades locales precisen para la ejecución de las competencias que la presente ley les atribuye.”

2.- Respecto de los montes catalogados de entes locales el régimen jurídico competencial es continuista con la situación legislativa anterior ya que siguen siendo de competencia autonómica las facultades de gestión con independencia de que la propiedad corresponda a un ente local. Así, aun con participación municipal, siguen siendo la Administración autonómica las que elaboran los planes anuales de aprovechamiento, los planes anuales de mejora, la defensa de la propiedad forestal, las autorizaciones y concesiones en montes catalogados..., quedando la competencia municipal en los montes catalogados, como sucedía en la normativa anterior, a la participación en la gestión y a la enajenación de los aprovechamientos que se autoricen, entre otras facultades.

Respecto de los montes catalogados el artículo 9 reconoce a las comarcas:

“a) La elaboración de los planes de ordenación de los recursos forestales y de los instrumentos de gestión forestal de los montes catalogados de titularidad local, con la participación de los municipios propietarios.

b) La aprobación y ejecución de los planes anuales de aprovechamientos de los montes catalogados de titularidad local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de esta ley.

c) La ejecución de inversiones y actuaciones en montes catalogados de titularidad local, siempre que estén previstas en los instrumentos de gestión forestal en vigor o hayan sido autorizadas por la administración autonómica.

d) La aprobación y gestión de los planes anuales de mejoras para los montes catalogados de titularidad local.”

El reciente Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización no recoge una relación de competencias forestales exhaustiva en su articulado, si bien se contiene la remisión a la legislación sectorial correspondiente –art. 9.1.19)-. El art. 27, protección de medio ambiente, apartado D) de este Texto Refundido señala como competencia de las Comarcas la colaboración en la conservación y mejora de las actividades agrícolas y forestales sitios en su territorio y la lucha contra la erosión.

IV. Clasificación de los montes: el dominio público forestal

El artículo 11 de la Ley recoge la clasificación de los montes en atención a su titularidad, pudiendo ser éstos públicos o privados. Dentro de los montes públicos, estos pueden ser demaniales, integrando el dominio público forestal, o patrimoniales. Forman parte del dominio público forestal:



- “a) Los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.*
- b) Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.*
- c) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.”*

Esta Ley reproduce la legislación básica estatal, cuya Ley 43/2003 clarificó que los montes catalogados tenían la naturaleza de bienes demaniales, cuestión esta muy controvertida respecto de la normativa anterior, que incluso expresamente los consideraba de naturaleza patrimonial en el artículo 11 del Reglamento de Montes. En consonancia con la declaración de demanialidad, la usucapión o prescripción adquisitiva por particulares solo procederá de los montes patrimoniales, a diferencia del régimen anterior en que se admitía también para los montes catalogados. No obstante, esta consecuencia como decimos, derivaba ya de la ley básica estatal.

V. El Catálogo de montes de utilidad pública

El catálogo de montes de utilidad pública es un registro público de carácter administrativo en el que se incluyen todos los montes declarados de utilidad pública y que, dentro del territorio de Aragón, sean de titularidad pública –artículo 15-.El catálogo de montes existente deberá ser revisado tras la entrada en vigor de la ley en el plazo de cinco años –disposición final sexta-.

La inclusión de los montes en estos catálogos lo es porque en ellos concurren específicas circunstancias de utilidad pública, que el artículo 13 relaciona específicamente. La inclusión de un monte en el catálogo corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente, previa la oportuna tramitación del procedimiento de catalogación–artículo 15.3-. Para los montes que ya se encuentran inscritos antes de al entrada en vigor de la Ley, la norma básica estatal –su disposición transitoria cuarta- establecía expresamente su consideración como incluidos.

La exclusión de un monte del catálogo se produce a través del procedimiento de descatalogación recogido en el artículo 16. Distinto de la “descatalogación” es la “desafectación” de montes catalogados, para cuyo caso el artículo 19 señala que la desafectación del dominio público forestal de este tipo de montes requiere su previa exclusión del catálogo, sin perjuicio de los casos de mutación demanial que sean consecuencia de una declaración de prevalencia. Para la desafectación de montes no catalogados se deberá tramitar el procedimiento ordinario patrimonial de las entidades locales –artículos 177 y siguientes de la LALA y artículos 10 y siguientes del REBASO-, si bien será necesario previo informe favorable del órgano ambiental autonómico.



La inclusión de un monte en el catálogo de montes de utilidad pública conlleva efectos jurídicos importantísimos, además de los propios que se derivan de su naturaleza demanial, ya que sin prejuzgar ninguna cuestión de propiedad implica una presunción de posesión a favor de la entidad pública que figura como titular, sin que puedan interponerse las acciones reales derivadas del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

La Ley regula igualmente la posibilidad de realizar permutas de montes catalogados, previa su desafectación, recogándose en el artículo 17 los presupuestos y el procedimiento para ello, con remisión a la legislación patrimonial de que resulte de aplicación en cuanto a la diferencia de valor, que para las entidades locales es de hasta el 50% conforme a lo prevenido en el artículo 189 de la LALA.

El artículo 18 contempla la situación de prevalencia de demanialidad para el supuesto de que un monte catalogado se haya afectado por un expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, correspondiendo en el supuesto de discrepancia entre Administraciones la resolución definitiva al Gobierno de la Nación o al Gobierno de Aragón.

VI. Montes y urbanismo

En este apartado queremos poner en conexión la legislación de montes con cuestiones urbanísticas, por la interrelación que pueda existir entre ambas legislaciones sectoriales. Así, por un lado, debemos tener en cuenta que en el artículo 6, en relación al concepto de monte se establece que no tendrán tal consideración los terrenos urbanos o urbanizables delimitados con lo que los montes tendrán siempre la naturaleza de suelo no urbanizable.

El artículo 33 incide todavía más esta cuestión de naturaleza jurídica de los montes determinando cuáles de ellos son suelo no urbanizable de protección especial:

“1. Los montes demaniales y los protectores tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección especial a los efectos del correspondiente planeamiento urbanístico.

2. La modificación de la calificación urbanística a suelo urbano o urbanizable de los montes demaniales o protectores, o de parte de ellos, requerirá, correlativamente, su previa descatalogación, cuando proceda, y su desafectación, o la previa exclusión del Registro de montes protectores.

3. En los procedimientos de aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico se emitirá, con carácter previo, informe del departamento competente en materia de medio ambiente, que será vinculante cualquiera que sea la titularidad del monte conforme a lo dispuesto en la presente ley.



4. Los proyectos de interés supramunicipal que supongan la transformación de las condiciones de un área forestal requerirán, previamente a su aprobación definitiva, el informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente.”

Es importante tener en cuenta que todo monte demanial (no sólo los catalogados) y los protectores son suelo no urbanizable de protección especial, circunstancia esta impuesta por la Ley y que no venía recogida siquiera en la disposición adicional primera de la LUA respecto del suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento. Siendo ésta su naturaleza jurídica, habrá que atender a la legislación de evaluación de impacto ambiental –remisión a esta legislación sectorial contenida en el artículo 22 de la LUA-, en concreto, dado que las actuaciones en este tipo de suelo se incluyen en el grupo 9 del anexo III de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, por lo cual habrá que replantearse para los proyectos que haya que ejecutar en estos montes, el estudio caso por caso a efectos de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

A diferencia de la normativa estatal –art. 39 de la Ley de Montes del Estado- que sólo determinaba como vinculante el informe del planeamiento respecto de los montes catalogados o protectores, la norma aragonesa lo extiende ese carácter a todo tipo de monte, informe a requerir al INAGA, competente conforme a la disposición adicional primera, apartado f).

La Ley aragonesa introduce las medidas que la estatal Ley 10/2006 de modificación de la ley de montes estableció en aras a prohibir el cambio de usos forestales incendiados, y que dio nueva redacción al artículo 50.1 de la Ley de Montes 43/2003, en los siguientes términos:

“Artículo 50. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados.

1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

- a. El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.*
- b. Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.*

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

- 1. Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.*
- 2. Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.*
- 3. Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas incultos o en estado de abandono.”*



Dentro de este marco el artículo 104 prohíbe expresamente el cambio forestal al menos durante 30 años, permitiendo excepciones con el siguiente tenor:

“3. Con carácter singular, el Gobierno de Aragón podrá acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

- a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.*
- b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.*
- c) Cualquier otro supuesto de cambio de uso forestal que hubiera sido previamente autorizado.*

4. También con carácter singular, de forma excepcional, y cuando concurran razones de interés público basadas en necesidades derivadas de la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma, el Gobierno de Aragón, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, podrá dispensar la prohibición de cambio de uso forestal o de desarrollo de actividades que fueran incompatibles con la regeneración de la cubierta vegetal aun cuando no haya transcurrido el límite temporal a que se refieren ambas prohibiciones, mediante acuerdo motivado y justificado siempre a tal fin.”

VII. Prerrogativas de la Administración Pública respecto de los montes de que es titular

La Ley de Montes establece la regulación de las prerrogativas y potestades que corresponden a las Administraciones titulares de sus montes, siguiendo las líneas generales de la legislación patrimonial de administraciones públicas. Para el análisis de la extensión de cada prerrogativa debe tenerse en cuenta que las mismas se ejercitan de modo diferenciando si el monte es demanial o patrimonial, y dentro de los demaniales si el monte es catalogado o no.

En este orden de cosas podemos señalar las siguientes potestades con indicación de sus especialidades:

A. Potestad de investigación: El titular del monte público podrá iniciar procedimiento de investigación de los montes que se presuman de su dominio público forestal, competencia que también corresponde al Gobierno de Aragón si se refiere a montes catalogados.

Sin perjuicio de ello, aquellos montes patrimoniales de los Ayuntamientos también podrán ser investigados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del REBASO. La Ley de Montes no establece procedimiento de investigación detallado, por lo que deberemos remitirnos a lo dispuesto en el REBASO para casos de montes de entidades locales.



B. Inventario: Además de la existencia del catálogo de montes de utilidad pública, el artículo 35 obliga a la Comunidad Autónoma a elaborar un inventario que incluya todos los montes de utilidad pública de superficie superior a 10 hectáreas, consignando, en su caso su naturaleza demanial, comunal o patrimonial. Distinto de este inventario es el inventario que todo ente local debe disponer, en el que deberán igualmente estar incluidos sus montes.

C. Defensa jurídica de los montes catalogados: La inclusión de un monte en el catálogo de montes de utilidad pública conlleva efectos jurídicos importantísimos, además de los propios que se derivan de su naturaleza demanial, ya que sin prejuzgar ninguna cuestión de propiedad implica una presunción de posesión a favor de la entidad pública que figura como titular, sin que puedan interponerse las acciones reales derivadas del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

Igualmente, en casos en que se promuevan juicios civiles contra montes catalogados será parte demandada la Comunidad Autónoma, además de la entidad titular del monte, circunstancia esta que ya se preveía en el artículo 18.2 de la Ley de Montes estatal

Incluso en la defensa jurídica de los montes catalogados existe previsión específica respecto de la interposición de las reclamaciones administrativas previas, que deben ser formuladas ante la Administración autonómica- artículo 14.5-, quien dará audiencia simplemente a la entidad propietaria del monte, circunstancia esta que extrae la resolución de estas reclamaciones de la competencia propia de las entidades locales, opción ésta cuestionable desde el punto de vista competencial del ente propietario.

D. Deslinde y amojonamiento: Los artículos 36 a 50 regulan exhaustivamente el procedimiento de deslinde y amojonamiento de los montes públicos, distinguiendo, respecto a la competencia de efectuarlos –art. 36.2- entre:

- montes catalogados, en los que el deslinde corresponde a la Comunidad autónoma en todo caso;

- resto de montes públicos, en los que el deslinde es facultad de la entidad titular. En estos casos puede la entidad propietaria, a sus expensas, solicitar que sea la Comunidad autónoma quien efectúe su deslinde (art. 36.3)

Sobre deslinde y amojonamiento de montes locales no catalogados, se prevé también la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda encomendarlos a la Comarca –art. 6 f)-

Igualmente se determinan los efectos del deslinde –art. 47- y su impugnación –art. 48-, así como el modo de proceder a su amojonamiento una vez firme en vía administrativa la orden resolutoria del deslinde.

Existe una previsión expresa en el artículo 50 respecto del deslinde de riberas susceptibles de catalogación –artículo 50-, riberas que recordemos también tiene, además de su



naturaleza de dominio público hidráulico, el carácter de monte por mor del artículo 6.4 c). Sobre riberas la disposición transitoria tercera de la Ley dispone que “ La Comunidad Autónoma de Aragón mantendrá la titularidad de las zonas de ribera deslindadas o inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.”

E. Potestad de recuperación:

El artículo 51 reconoce la potestad de recuperación posesoria en términos muy similares a la contenida en la legislación patrimonial de entidades locales, con diferenciación de si el monte es demanial, en cuyo caso esta potestad no está sujeta a plazo, o patrimonial, en que el plazo de recuperación en vía administrativa lo es de un año, debiendo posteriormente a la vía jurisdiccional civil.

Sobre la recuperación posesoria existe la peculiaridad de que respecto a todos los montes catalogados, con independencia de su titularidad, también pueden ejercitar el procedimiento administrativo de recuperación posesoria la administración gestora del monte, es decir, la Comunidad Autónoma (esta competencia no se atribuye en el artículo 9 a las Comarcas).

En orden a la tramitación de la recuperación de oficio de la posesión por un ente local, habrá que estar a los artículos 62 a 70 REBASO.

F. Derecho de adquisición preferente.

El artículo 53 regula el derecho de adquisición preferente, tanteo y retracto, para el supuesto de que existan transmisiones onerosas de montes de extensión superior a 200 has. o de montes protectores, así como, sin limitación de extensión, para montes consorciados o conveniados y las fincas enclavas en los montes o colindantes con ellos.

Este derecho puede recaer en los Ayuntamientos o entidades locales en cuanto corresponde a la Administración titular del monte colindante o en el que se enclava. A estos efectos, cualquier vía de comunicación, conducciones, infraestructuras lineales, cursos de agua permanentes o temporales y accidentes naturales no anulan la condición de colindancia.

Para posibilitar el ejercicio del derecho de adquisición preferente a través de la acción de tanteo, el transmitente deberá notificar fehacientemente a la Administración pública titular de ese derecho los datos y características de la transmisión proyectada, la cual dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la notificación para ejercitar dicho derecho mediante el abono o consignación de su importe en las referidas condiciones.

Si se llevara a efecto la transmisión sin la referida notificación previa, la Administración titular del derecho de adquisición preferente podrá ejercer acción de retracto en el plazo de un año contado desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, desde que la Administración hubiera tenido conocimiento oficial de las condiciones reales de la transmisión.



G. Inscripción en el Registro de la Propiedad. Régimen registral de fincas colindantes o enclavadas.

El artículo 54 regula específicamente la inscripción en el Registro de la Propiedad de montes demaniales, sus deslindes y derechos reales que se constituyan, tanto por la administración propietaria como por la Comunidad autónoma. Para montes catalogados que se inscriban por entes locales, deberá ponerse en conocimiento esta circunstancia a la Administración autonómica.

El artículo 55 prevé cautelas a favor de las administraciones públicas para el supuesto de inmatriculación o inscripción en el Registro de la Propiedad de una mayor cabida de una finca colindante o de finca enclavada en monte demanial o en un término municipal en que existan montes demaniales –supuesto general que se dará en la práctica frecuentemente-, ya que obliga a la existencia previa de informes autonómicos si el monte está catalogado o del ente propietario para el resto de montes demaniales. A estos efectos, cualquier vía de comunicación, conducciones, infraestructuras lineales, cursos de agua permanentes o temporales y accidentes naturales no anulan la condición de colindancia.

Sobre inscripción registral referida a montes locales, juega igualmente el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, mediante la certificación de inventario.

VIII. Planificación forestal e Instrumentos de Gestión Forestal

En cuanto a la planificación forestal, una exposición completa de los planes previstos en la legislación de montes obliga a referirnos a los instrumentos de competencia estatal que, por exceder de la competencia autonómica, no se recogen en la Ley 15/2006 que estamos abordando. Téngase en cuenta que la disposición transitoria quinta reconoce que siguen en vigor los instrumentos actualmente existentes.

La legislación de montes, en cuanto a la **planificación**, contempla:

1.- [La Estrategia forestal española](#) –art. 29 de la Ley estatal- como documento de referencia para establecer la política forestal española, que contendrá el diagnóstico de la situación de los montes y del sector forestal español, previsiones de futuro, de conformidad con los compromisos internacionales contraídos por España y las directrices que permitan articular la política forestal española.

2.- [Plan forestal español](#) –art. 30 de la Ley estatal-, instrumento de planificación a largo plazo de la política forestal española en desarrollo de la Estrategia forestal española, plan que será revisado cada 10 años, sin perjuicio de que circunstancias aconsejen su revisión en un plazo inferior.



3.- [Plan forestal de Aragón](#) –artículo 56 de la Ley de Montes de Aragón-, artículos 56 y ss. de la Ley aragonesa, plan que aprobado por el Gobierno de Aragón constituye el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma, de vigencia indefinida y revisable cada cinco años o cuando cambien sustancialmente las circunstancias de su aprobación. Sin perjuicio de los trámites de información pública para su aprobación, se incluirá la consulta a las entidades locales (art. 58.2)

El plan forestal de Aragón se desarrollará mediante los siguientes instrumentos:

- a) planes de ordenación de recursos forestales –PORF-;
- b) instrumentos de gestión forestal.

4.- [Planes de ordenación de recursos forestales, PORF](#), a elaborar por las Comunidades autónomas como instrumento de planificación forestal y herramienta de ordenación territorial. Contemplados en el artículo 31 de la Ley estatal, se complementa su regulación en el artículo 61 de la Ley aragonesa, que obliga a que toda superficie forestal esté incluida en un PORF.

Los planes de ordenación de los recursos forestales se aprobarán por decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del departamento competente en materia de medio ambiente, previa su elaboración por la comarca correspondiente a su ámbito territorial, garantizándose la participación de los ayuntamientos de ese territorio comarcal, así como la de todos los interesados, en los términos establecidos en la legislación básica forestal, sin perjuicio de la formulación del correspondiente informe de sostenibilidad ambiental, de conformidad con la legislación específica –art. 61.3-.

El plazo de revisión de estos planes no puede ser superior a 9 años. Igualmente, el artículo 61 regula la posible interrelación de los PORF con los PORN –planes de ordenación de recursos naturales- (apartado 6) y la obligación de incluir corredores biológicos entre los montes catalogados o protectores y otros espacios naturales protegidos para evitar asilamiento de sus poblaciones y fomentar el trasiego de especies y la diversidad genética (apartado 7).

5.- [Instrucciones de ordenación de montes y normas de silvicultura mediterránea](#), artículo 62, aprobadas por Orden del departamento de medio ambiente, que serán la reglamentación técnico forestal a observar, en especial en los distintos instrumentos de gestión forestal.

6.- [Pliegos generales de condiciones técnico-facultativas](#), que aprobadas por el titular del departamento de medio ambiente incluirán la reglamentación técnico-forestal de aplicación en los aprovechamientos a realizar en montes catalogados –art. 62.3-.

En lo que se refiere a los [instrumentos de gestión forestal](#), la misma se lleva a cabo, conforme a los artículos 63 a 65, mediante:



- 1.- los proyectos de ordenación de montes.
- 2.- los planes dasocráticos o planes técnicos de gestión

Ambos instrumentos desarrollan el PORF correspondiente y se someten a él y a la reglamentación técnico-forestal de las instrucciones de ordenación de montes y normas de silvicultura mediterránea.

Los montes catalogados y protectores deben contar con proyectos de ordenación y planes dasocráticos o planes técnicos de gestión, con período de vigencia no superior a 9 años, dándose en el procedimiento de aprobación audiencia a comarca y titulares. Si no los hubiere se someten a lo que señalen los planes anuales de aprovechamiento. (art. 64).

En el resto de montes, sean públicos o privados, deberán contar con un instrumento de gestión si están poblados con especies susceptibles de aprovechamiento maderable o de leña y se encuentran en los supuestos del artículo 65.

Como última pieza en cuanto a la gestión forestal, la Ley contempla los **planes de aprovechamientos anuales** de importancia práctica indudable para las entidades locales ya que en ellos se concretan, para cada monte catalogado, los aprovechamientos que han de realizarse para ese plazo de tiempo –art. 78.2-. Estos planes contendrán las condiciones técnico-facultativas que las entidades propietarias de montes deberán incluir en los procesos de adjudicación y explotación de sus montes catalogados.

Previa propuesta de las entidades locales propietarias, corresponde a las comarcas la aprobación y la ejecución de los planes anuales de aprovechamientos de los montes catalogados de titularidad local que dispongan de instrumento de gestión forestal en vigor, incluyendo la expedición de licencias –art. 78.3-.

En ausencia de instrumento de gestión forestal en vigor, corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente la aprobación de los planes anuales de aprovechamientos, así como la expedición de las autorizaciones o licencias para su ejecución y el control técnico de los mismos –art. 78.5-.

IX. Protección de montes y Fomento de las actuaciones forestales: incendios forestales

El Título V de la Ley, artículos 91 a 104, establece el **régimen de protección de los montes** en orden al control de la erosión, corrección hidrológico-forestal y repoblación, prevención de plagas y enfermedades y protección frente a incendios forestales.



Sin dudar de su importancia, no abordamos su análisis por tener menor incidencia para las entidades locales, remitiéndonos al articulado de la Ley, sin perjuicio de hacer una breve alusión a la protección de los incendios.

La prevención y extinción de los incendios forestales corresponde a la Comunidad Autónoma mediante la coordinación de los planes comarcales de prevención y la organización del operativo para su extinción, incluyendo el sistema de vigilancia y detección, así como la investigación de las causas de los incendios forestales –art. 99.1-

Las comarcas podrán asumir la elaboración y aprobación de los planes comarcales de prevención de incendios forestales, la ejecución de los proyectos y obras enunciados en los mismos, así como la organización de las agrupaciones de voluntarios para su extinción, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma –art. 99.2-

Las entidades locales con terrenos forestales en su territorio podrán redactar planes locales de prevención de incendios, que serán obligatorios para las zonas de alto riesgo de incendios forestales, debiendo ser remitidos al departamento competente en materia de medio ambiente. Estos planes tendrán carácter subordinado respecto a los planes comarcales –art. 99.3-. Las entidades locales y, en particular, las autoridades municipales, podrán movilizar todos los medios públicos o privados a fin de que queden integrados en el operativo de extinción, que actuará bajo las instrucciones de su director –art. 99.5-

Se incluyen asimismo previsiones para zonas de alto riesgo –art. 101-, mediadas preventivas –art. 102-, organización de la extinción –art. 103- y mediadas para la restauración de zonas incendiadas que suponen limitaciones al cambio de uso forestal y directa incidencia con los planeamientos urbanísticos –art. 104-

El Título VII recoge el fomento de las actuaciones forestales, estableciendo el régimen general de ayudas. Una de las medidas de fomento que incluye en su artículo 110 es la prevista ya en la legislación estatal, como compromiso de las Administraciones públicas para promover el consumo responsable de productos forestales en los procedimientos de contratación pública, favoreciendo la adquisición de madera y productos derivados de bosques certificados -se introdujo un artículo 35.bis, en la Ley estatal por Ley 10/2006-

X. Policía forestal y régimen sancionador

La policía forestal, Título VIII de la Ley, desarrolla previsiones en dos líneas diferentes:

- Por un lado, en relación a las funciones de vigilancia, prevención, detección e investigación de la causalidad de los incendios forestales, regulando la figura de agentes de protección de la naturaleza –funcionarios autonómicos, artículo 113-, así como los agentes forestales de las entidades locales –art. 114- y personal voluntario –art. 115-



- Por otro lado, se regula el régimen sancionador, acorde con la Ley estatal, conteniendo tipificación de infracciones (algunas no recogidas en la Ley del Estado), su clasificación en leves, graves y muy graves, medidas provisionales, prescripción, sanciones ... Se crea incluso un Registro de infractores –art. 124- y se regula la prestación ambiental sustitutoria –art. 129-. El importe de las multas se actualizará por el Gobierno de Aragón según el IPC –disposición adicional décima-.

Si bien la competencia sancionadora y de liquidación de daños corresponde a la Comunidad Autónoma, los daños y perjuicios abonados por el infractor corresponden al propietario de los montes afectados –art. 127-. Igualmente el órgano competente en materia sancionadora podrá acordar el decomiso de los productos ilícitamente obtenidos y de los instrumentos y medios utilizados, imponiéndose la carga a los Ayuntamientos de que procedan a su depósito –art. 130-.

XI. Régimen de usos: concesiones, servidumbres, aprovechamientos y actividades

El régimen de uso y aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, se someterá a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, en los planes de ordenación e instrumentos de gestión que resulten de aplicación (art. 67.1).

No obstante, y en especial en cuanto se refiere a los montes locales, tenemos que tener en cuenta que salvo las especialidades contenidas en la legislación forestal, también son de aplicación la normativa patrimonial, contenida sobre todo en LALA, REBASO, Y Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que como sabemos difieren según el monte sea comunal, simplemente demanial o patrimonial.

Para analizar el régimen de usos, ocupaciones y aprovechamiento de la Ley diferenciaremos la concreta categoría de monte ante el que nos encontremos y, por otro lado, el tipo de uso que se quiere efectuar, en atención si lo que se pretende es una cesión de uso o establecer una concesión, la constitución de una servidumbre, un aprovechamiento u otras actividades.

Ocupaciones de montes: concesiones, cesiones de uso y servidumbres.

Montes Catalogados

1.- Dada su naturaleza demanial, la ocupación de un monte catalogado se efectuará a través de la figura de la “concesión” (art. 69) , término que la Ley estatal de montes ya había sustituido el utilizado anteriormente por la legislación como “ocupación” o mediante la constitución de “servidumbres”.



2.- La **concesión** supone la cesión de uso que implique su utilización privativa mediante cualquier tipo de obra o instalación de carácter fijo, sin que pueda exceder de un plazo de treinta años, y sin perjuicio de su prórroga bajo los límites que establezca a tal fin la legislación básica estatal en materia de patrimonio (art. 68.1), precepto que debemos considerar se refiere al artículo 93.3 de la Ley de Patrimonio, que fija plazo de 75 años, salvo plazo menor previsto en norma sectorial.

Para cualquier tipo de concesión en los montes catalogados rigen las condiciones generales del artículo 70 de la Ley, debiendo tomarse razón de la concesión en el Catálogo, sin perjuicio de que también figuren en el Registro de la propiedad. Entre estas condiciones está que:

a) No sea viable su emplazamiento en un lugar distinto del monte catalogado sobre el que se interesa su otorgamiento.

b) Provoque un impacto ambiental mínimo, debiendo haber obtenido declaración de impacto ambiental favorable cuando, atendiendo a las características del proyecto, venga sometido a evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación que resulte de aplicación a tal fin.

c) Preste su conformidad al uso pretendido la Administración propietaria del monte, sin perjuicio de lo dispuesto para las concesiones de interés público.

d) Sea compatible con el mantenimiento del uso forestal del monte y con la utilidad pública que justifica su catalogación.

Dos son, como sucedía hasta ahora respecto de las ocupaciones de montes catalogados, los tipos de concesiones:

- las de interés público (art. 71)

- las de interés particular (art.72)

La diferencia mayor entre ellas radica en que las primeras pueden concederse por la Comunidad autónoma aun en el supuesto de oposición por el titular del monte, en concreto el Gobierno de Aragón si la controversia los es entre administración autonómica y ente local propietario del monte, frente a las segundas, en que si el titular del monte se niega a la concesión, la misma no se concederá.

En tanto no haya un desarrollo reglamentario habrá que estar a lo dispuesto en el Reglamento de Montes –artículos 168 y ss. para las ocupaciones de interés particular, 178 para las de interés público- en tanto no contradigan a la Ley, si bien el futuro reglamento obligará a que se señalen los supuesto de tramitación en régimen de concurrencia, que la norma actual no contempla, por lo que en la práctica se dan ocupaciones directamente.



3.- Las **servidumbres** en montes catalogados son posibles, a pesar de que la dogmática sobre bienes demaniales parte de la inalienabilidad de éstos y de la imposibilidad de constituir gravámenes y derechos reales sobre bienes de dominio público. Por ello, dentro de la llamada escala de demanialidad, los montes catalogados sí pueden soportar servidumbres en los términos del artículo 74.

Las servidumbres sobre montes catalogados, que deberán ser compatibles con las características del monte que justifican su catalogación, se reconocerán en los instrumentos de gestión y, subsidiariamente, en el plan anual de aprovechamientos, y se ejercerán en la forma prevista en ellos. En otro caso, el otorgamiento se realizará mediante acto expreso del Departamento de Medio Ambiente.

Las servidumbres sobre montes catalogados se extinguirán, en cualquier caso, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón cuando su ejercicio resultare incompatible con la utilidad pública del monte catalogado, estableciéndose en dicho acuerdo la indemnización a la que tuviera derecho su titular como consecuencia de la pérdida del derecho.

4.- Es importante tener en cuenta que todo monte demanial (no sólo los catalogados) y los protectores son suelo no urbanizable de protección especial, circunstancia ésta impuesta por la Ley y que no venía recogida siquiera en la disposición adicional primera de la LUA respecto del suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento. Siendo ésta su naturaleza jurídica, habrá que atender a la legislación de evaluación de impacto ambiental –remisión a esta legislación sectorial contenida en el artículo 22 de la LUA-, en concreto, dado que las actuaciones en este tipo de suelo se incluyen en el grupo 9 del anexo III de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, por lo cual habrá que replantearse para los proyectos que haya que ejecutar en estos montes, el estudio caso por caso a efectos de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

En concreto, la Ley de Protección Ambiental de Aragón, en el anexo III, grupo 9, otros proyectos, obliga al estudio caso por caso si el proyecto tiene efectos relevantes en medio ambiente para aquellos “que se lleven a cabo en suelo no urbanizable especial y que no estén previstos por las directrices de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.”

Montes públicos demaniales no catalogados

También será mediante **concesión** la cesión de uso que implique su utilización privativa mediante cualquier tipo de obra o instalación de carácter fijo, sin que pueda exceder de un plazo de treinta años, y sin perjuicio de su prórroga bajo los límites que establezca a tal fin la legislación básica estatal en materia de patrimonio (art. 68.1), si bien su constitución se efectuará conforme a la legislación patrimonial de entidades locales, en especial REBASO, artículos 75 y 81 y ss.



Igualmente se pueden constituir sobre estos montes servidumbres que se regirán por lo dispuesto en la correspondiente legislación de patrimonio local, pudiendo ser el incendio causa de suspensión temporal de las servidumbres (art. 73).

Dado que los montes públicos demaniales aún no catalogados tienen la naturaleza de suelo no urbanizable de protección especial, habrá que estar a la legislación de evaluación ambiental en los términos expuestos en el punto 4 del apartado anterior.

Montes públicos patrimoniales

Dada la naturaleza patrimonial, el título de ocupación no será el de concesión sino el de cesión de uso, bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra fórmula, siendo su régimen jurídico el propio de la legislación patrimonial, en nuestro caso REBASO, artículos 99 y ss.

En cuanto a la constitución de servidumbres se regirán por lo dispuesto en la correspondiente legislación de patrimonio local, art. 107 y ss. REBASO, por su carácter de gravamen, pudiendo ser el incendio causa de suspensión temporal de las servidumbres (art. 73).

Montes de titularidad privada

Las ocupaciones sobre los mismos o las servidumbres se ajustan al derecho civil, no imponiendo más límite la legislación forestal que el que se acomoden a las previsiones de la Ley de montes y a lo que resulte de los planes de ordenación e instrumentos de gestión que resulten de aplicación –art. 75 y 67-.

Dado que los montes protectores tienen la naturaleza de suelo no urbanizable de protección especial, habrá que estar a la legislación de evaluación ambiental en los términos expuestos en el punto 4 del apartado de ocupaciones en montes catalogados.

Aprovechamientos de los montes

A efectos de la Ley de montes, se considera “**aprovechamiento**” toda explotación del monte o de sus recursos renovables o no renovables, cualquiera que sea su finalidad, siempre que implique una actividad que tenga valor de mercado o que exija el pago de un precio o contraprestación económica por su realización (art. 68.3).

Se equiparan a aprovechamientos las actividades que, por su carácter empresarial y económico, se desarrollen en el monte al amparo de su funcionalidad, aunque no conlleven el consumo de recursos forestales (art. 68.4).



Podrán ser objeto de “**aprovechamiento forestal**” las maderas, cortezas, resinas, pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas, caza y demás productos propios de los terrenos forestales así como los cultivos en el caso de los montes catalogados (art. 68.5). Estos aprovechamientos se efectuarán conforme a los planes e instrumentos de gestión, correspondiendo su propiedad al dueño del monte.

Montes catalogados

Los aprovechamientos en montes catalogados locales –art. 78 de la Ley- se someten a un doble régimen jurídico, en la misma línea que la legislación anterior:

a) las condiciones técnico-facultativas y de explotación se fijan por la Administración forestal, y que figurarán en el plan anual de aprovechamientos.

b) las condiciones económicas y de contratación, se someten a lo señalado para las entidades locales, por lo que habrá que estar a la legislación patrimonial y a la de contratos de las administraciones públicas, lo que se importante a efectos de conocer los procedimientos de licitación que deben seguirse.

Los rendimientos que se obtengan las entidades locales derivados del plan de aprovechamientos constituyen el Fondo de mejoras, siendo su finalidad y destino la conservación del monte catalogado, correspondiendo su gestión a la administración forestal (artículo 79). La Ley considera mejoras los trabajos y actuaciones de defensa de la gestión forestal, tales como deslindes, amojonamientos, reforestaciones, trabajos silvícolas o fitosanitarios, obras de ejecución y conservación de infraestructuras, creación de pastos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, o aquellas otras que contribuyan a la mejora de la conservación de los montes.

Las entidades locales titulares de montes catalogados destinarán al fondo de mejoras el quince por ciento del valor de los aprovechamientos o, en su caso, de cualquier otro rendimiento que pudiera obtenerse de los mismos aun cuando no tuviera tal calificación, sin perjuicio de la posibilidad de que dichas entidades locales, voluntariamente, destinen al fondo un porcentaje superior al legalmente establecido, ya sea de forma periódica, ya sea mediante aportaciones o ingresos de carácter extraordinario.

Montes no catalogados (cualquiera que sea su titularidad)

Conforme prevé el artículo 80, los aprovechamientos en montes no catalogados, cualquiera que sea su titularidad, se someterán a las limitaciones establecidas en la presente ley. En concreto, los aprovechamientos de maderas y leñas en los montes no catalogados se someterán a lo dispuesto en el correspondiente instrumento de gestión, debiendo efectuarse una notificación previa al departamento competente en materia de medio ambiente, pudiendo



denegarse o condicionarse mediante resolución motivada en el plazo máximo de un mes. En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo aprovechamientos de madera y leñas en contra de la legislación o instrumentos de gestión aprobados.

Para entes locales, la adjudicación del aprovechamiento de sus montes se efectuará conforme a la legislación patrimonial y a la de contratos de las administraciones públicas, lo que se importante a efectos de conocer los procedimientos de licitación que deben seguirse.

Aprovechamiento en montes comunales

En la adjudicación de los aprovechamientos de los montes comunales se respetarán los derechos vecinales, haciéndolos compatibles con las restantes formas de contratación, enajenación y adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de régimen local (artículo 81), en concreto artículos 96 a 98 REBASO.

Aprovechamiento especiales de pastos y recursos del subsuelo

Existe previsión específica para los aprovechamientos de pastos –art- 83-, que deberán ser compatibles con la conservación y mejora de los montes, debiendo estar recogido en los instrumentos de gestión o en el PORF. No determina la ley cómo adjudicar estos derechos, debiendo por ello estar en el caso de entidades locales a lo que señala la legislación patrimonial y de contratos de las administraciones públicas.

Respecto de la extracción y utilización de recursos mineros del subsuelo de los montes – art. 85- , tales como los derivados de explotación de canteras, áridos o cualquier otra actividad extractiva a cielo abierto o subterránea, no tienen la consideración de aprovechamiento forestal. No obstante, se someterá a concesión la utilización privativa del dominio público forestal cuando sea necesaria para el desarrollo de las actividades extractivas a las que resulte de aplicación la legislación de minas. En cualquier caso, el ejercicio de las actividades extractivas mineras que afecte a montes requerirá informe del departamento competente en materia de medio ambiente sobre su compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte.

Actividades y usos sociales

Recordemos que se equiparan a aprovechamientos las actividades que, por su carácter empresarial y económico, se desarrollen en el monte al amparo de su funcionalidad, aunque no conlleven el consumo de recursos forestales (art. 68.4).

Además de este tipo de actividades, pueden desarrollarse las “actividades o usos sociales” considerando por todo uso común general que se realice en montes de titularidad pública con finalidad recreativa, cultural o educativa y sin ánimo de lucro (art. 68.6).



El régimen de este tipo de usos se contempla en los artículos 86 y ss, recogiendo cuestiones como acceso a montes –art. 89- , o uso de pistas forestales –art. 90-, uso cultural, turístico y recreativo de montes públicos –art. 87- y prohibiciones de determinados usos –art. 88- .

Los montes integrantes del dominio público forestal estarán sujetos al uso común, general, público y gratuito cuando las actividades a desarrollar tengan finalidad recreativa, cultural o educativa no lucrativa, sometida a la normativa vigente, a los correspondientes instrumentos de gestión, así como a las instrucciones que pudieran impartir los agentes de protección de la naturaleza a tal fin.

Toda actividad no excluyente del uso común general que por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad exija la intervención de la Administración gestora de los montes de titularidad pública en que se realice tendrá la consideración de uso común especial (art. 68.7). En concreto se considerará uso común especial la celebración de actos que conlleven una afluencia de público indeterminada, y estará sujeta a lo dispuesto en el correspondiente instrumento de gestión cuando tengan carácter tradicional y periódico. En ausencia de dicho instrumento o cuando tengan carácter ocasional, requerirán previa autorización administrativa, que será en todo caso temporal, y nunca podrá excluir el uso común general.

XII. Acción pública en materia de montes

La Ley de Montes aragonesa, en su disposición adicional segunda, reconoce la acción pública en materia de montes para exigir ante los órganos administrativos y judiciales competentes la observancia de lo establecido en esta ley y en las normas que puedan dictarse para su desarrollo y aplicación.

Ello implica que cualquier ciudadano, persona física o jurídica, está legitimado para interponer recursos administrativos y judiciales, sin necesidad de ostentar un interés específico.

XIII. Modificación de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza de Aragón, en relación a la responsabilidad por daños no agrarios producidos por especies cinegéticas

La Ley de Montes introduce un importante cambio en el sistema de indemnización por daños no agrarios respecto del existente hasta ahora, modificando el vigente artículo 71 de la Ley de Caza de Aragón, del que suprime los apartados 5 y 6, que con distinto contenido pasan a ser el artículo 71 bis.

Este cambio es importante ya que afecta a los frecuentes accidentes de tráfico por colisión con especies cinegéticas, variando el sistema de responsabilidad anterior que hizo que la Comunidad autónoma fuera una aseguradora de riesgos, con el importante coste que ello supuso. Con la nueva redacción se modula la obligación general de pago, recogiendo el criterio



que en la práctica utilizaba el INAGA en la resolución de reclamación de daños, en la línea que para todo el Estado se recoge en la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, que regula el permiso y licencia de conducción por puntos y modifica el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con el nuevo régimen se exonera de la obligación de pago:

- a) Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño.
- b) Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar.
- c) Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular.

XIV. Régimen jurídico de pistas forestales

Consideramos oportuno hacer referencia en un apartado diferenciado a los preceptos que la Ley de Montes aragonesa dedica al régimen jurídico de pistas forestales, con la importancia que para los municipios se deriva de ello. Máxime cuando el régimen jurídico sobre estas vías era prácticamente inexistente, salvo el Decreto 96/1990, de 26 de junio –BOA 81, de 26 de junio-, que regulaba la circulación y práctica de deportes, con vehículos a motor, bajo la gestión directa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 6. 2 c) incluye a las pistas forestales dentro del concepto de monte, obligando la disposición adicional octava a que se elabore por el Departamento de Medio ambiente un inventario de pistas forestales de toda la comunicada autónoma que incluya cada pista o tramo individualizado de su trazado, su representación cartográfica, la información referente a su titularidad, las servidumbres a las que se afecta y las condiciones de acceso libre o restringido para el público y para la circulación de vehículos de motor.

A tal fin existe la obligación de los propietarios de los montes, cualquiera que sea su titularidad, de poner en conocimiento y facilitar los datos de que dispongan y que deban incluirse en el inventario.

Del régimen de uso señalamos las siguientes previsiones:

- artículo 89.2, que salvo por razones de gestión y vigilancia o previa autorización administrativa expresa, queda prohibida la circulación de vehículos a motor recorriendo terrenos de monte de cualquier titularidad fuera de los caminos o pistas forestales existentes.

- artículo 90, que determina que la circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia, extinción de incendios



forestales y realización de aprovechamientos forestales y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes. Excepcionalmente, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá autorizar el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil, en la forma que reglamentariamente se determine.

La Ley 10/2006, de 28 de abril, estatal, ya había incluido un nuevo artículo -54 bis- a la Ley de montes sobre el acceso público a los montes y la circulación por pistas forestales.

En el supuesto de que las pistas sean de titularidad de un ente local, el régimen deberá completarse con el propio de su naturaleza de bien de dominio público con la consideración de que la pista forestal es, igualmente, monte.

Para completar el régimen de uso de las pistas forestales hacemos cita del artículo 3.2 de las NNSS y CC de la provincia de Huesca, sobre protección de caminos que expresamente recoge su aplicación a pistas forestales, prohibiendo edificaciones a menos de 10 metros lineales del eje –límite que admite excepción- o cerramientos de parcela a menos de 5 metros lineales del eje del camino y 3 del borde exterior de la plataforma del camino.

XV. Disposición adicional sexta: Montes pertenecientes a sociedades extintas o sin capacidad de obrar

La Ley de Montes ha recogido un instrumento con el que poder depurar las situaciones habituales en la práctica de montes propiedad de sociedades extintas o sin capacidad de obrar, incorporado en la disposición adicional sexta, a través de la vía expropiatoria:

“Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón se podrá declarar la utilidad pública para la expropiación forzosa e incorporación al dominio público forestal de los montes que cumplan alguna de las características y funciones establecidas para la catalogación de montes públicos en la presente ley y pertenezcan a sociedades o personas jurídicas que hayan perdido su capacidad de obrar o se hayan extinguido y se encuentren pendientes de liquidación.”

A través de esta vía se podrán superar situaciones de montes en los que la propiedad no está depurada jurídicamente y que, por falta de identificación de titulares y el gran número de los mismos, hacen antieconómico e inviable una explotación racional de los montes adecuada a la función social que deben cumplir.